

**INVESTIGACIONES EN EL EXTERIOR CONTRA COLOMBIA EN MATERIA  
DE SALVAGUARDIAS OMC**

**II. Investigaciones Concluidas**

No	PAÍS	PETICIONARIO	PRODUCTO	SUBPARTIDA(S) ARANCELARIA(S)	INICIO DE LA INVESTIGACIÓN	ESTADO DEL PROCESO		
						MEDIDAS PROVISIONALES	AUDIENCIA	MEDIDAS DEFINITIVAS
1	Ecuador	CRILAMYT S.A.	Parabrisas	7007.21.00	Resolución No 10 061. Publicada en el Registro Oficial No 174 de abril 19 de 2010	<b>Resolución del COMEXI No 565 de mayo 27 de 2010</b> , publicada en el Registro Oficial, No. 214 del 15 de junio de 2010. No se impusieron derechos, se resolvió continuar con la investigación.	El 4 de junio de 2010 en Quito Ecuador, se celebró la Audiencia Pública, en la cual participó ACOLFA en representación del sector privado y la SPC como representante del Gobierno de Colombia	<b>Resolución del COMEXI No. 587 de septiembre 23 de 2010, publicada en el Registro Oficial No.297, de octubre 11 de 2010.</b> Se impuso una medida de salvaguardia definitiva, por un período de 3 años calendario, estableciendo un derecho específico de USD 12.72 adicional al arancel vigente para las importaciones de parabrisas, independientemente de donde procedan. El Gobierno de Colombia el 25 de octubre y 23 de noviembre de 2010, participó en la ciudad de Quito, en las consultas adelantadas por el Gobierno ecuatoriano. A la fecha el MCIT se encuentra elaborando un documento para ser presentado ante el Comité de Salvaguardias de la OMC.
2	República Dominicana	Textilera del Sur, C. POR A.	Medias	6115.95.00 6115.96.20	Resolución No CD-RD-SG-050-2010 de febrero 16 de 2010. Publicada el 2 de marzo de 2010.	<b>Resolución No CD-RD-SG-075-2010 de mayo 11 de 2010.</b> Se impusieron derechos provisionales del 40% por 200 días, de los cuales Colombia fue excluida de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardia de la OMC.	El 21 de julio de 2010 se celebró la Audiencia Pública, de la cual se le notifico mediante oficio a los exportadores colombianos, quienes no dieron respuesta. Por lo tanto no hubo participación por parte de Colombia en la Audiencia.	<b>Resolución No. CDC-RD-SG-092-2010 de octubre 25 de 2010.</b> Se excluyó a Colombia de la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva. <b>Resolución No. CDC-RD-SG-111-2011 de diciembre 5 de 2011.</b> Por la cual, se mantiene el desmonte arancelario establecido en la Resolución No CDC-RD-092-2010 para el periodo de diciembre 7 de 2011 a diciembre 7 de 2012.
3	República Dominicana	Industrias NIGUA C. POR A.	Papel higiénico	4818.10.00	Resolución No CD-RD-SG-039-2009 de octubre 09 de 2009			<b>Resolución No CD-RD-SG-044-2009 de noviembre 26 de 2009.</b> Se dispuso el cierre de esta investigación, con el fin de iniciar un nuevo pocedimiento.
					Resolución No CD-RD-SG-047-2009 de diciembre 30 de 2009	<b>Resolución No CDC-RD-SG-068-2010 de abril 64 de 2010.</b> No se impusieron derechos, se resolvió continuar con la investigación y excluir de la misma a México, Guatemala, Ecuador, Panamá, Turquía y Vietnam, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 párrafo 1, del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.		<b>Resolución No CDC-RD-SG-069-2010 de mayo 4 de 2010.</b> Se dispuso el cierre de la investigación.
4	República Dominicana	Fertilizantes Santo Domingo, C. POR A. (FERSAN)	Sacos de polipropileno y tejido tubular	5407.20.20 6305.33.10 6305.39.00	Resolución No CD-RD-SG-046-2009 de diciembre 15 de 2009	<b>Resolución No CD-RD-SG-061-2009 de marzo 16 de 2010.</b> Se impusieron derechos provisionales del 38% por 200 días, de los cuales Colombia fue excluida de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardia de la OMC.	El 12 de mayo de 2010, se celebró la Audiencia Pública, en la que Colombia participo a través de la Embajada de Colombia en Rep. Dom.	<b>Resolución No. CDC-RD-SG-089-2010 de octubre 5 de 2010.</b> Se excluyó a Colombia de la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva. El Grupo Especial de la OMC en su informe del 31 de enero de 2012, concluyó que la República Dominicana, ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, ha anulado o menoscabado beneficios para los reclamantes resultantes de esos acuerdos.

22/05/2014	PAÍS	PETICIONARIO	PRODUCTO	SUBPARTIDA(S) ARANCELARIA(S)	INICIO DE LA INVESTIGACIÓN	ESTADO DEL PROCESO		
						MEDIDAS PROVISIONALES	AUDIENCIA	MEDIDAS DEFINITIVAS
5	República Dominicana	Zanzibar, S. A.	Envases de vidrio	7010.90.10, <b>7010.90.20</b> , 7010.90.30, <b>7010.90.40</b> , 7010.90.50 y 7010.90.90. Finalmente las subpartidas resaltadas fueron las de objeto de	Resolución No CD-RD-SG-012-2009 de abril 15 de 2009	<b>Resolución No CD-RD-SG-037-2009 de agosto 24 de 2009.</b> No se aplicaron.	El 1° de diciembre de 2009, se celebró la Audiencia Pública. Colombia no participó en ésta, debido a que sus exportaciones (envases para la industria farmacéutica y cosméticos) según la Resolución de Apertura fueron excluidas de la investigación.	<b>Resolución No CD-RD-SG-049-2009 de febrero 19 de 2010.</b> No se aplicaron medidas.
6	Panamá	CELLOPRINT S.A.	Películas impresas en rollos para la fabricación de empaques flexibles de polipropileno en su estructura "Monocapa"; láminas impresas en rollo para la fabricación de empaque flexibles de polipropileno en su estructura "Multicapa"; Películas impresas en rollo para la fabricación de empaques flexibles de policloruro de vinilo - PVC estinadas a las máquinas empacadoras.	3920.20.90 3920.49.00	Resolución 1 del 11 de septiembre de 2006 de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales de Panamá	<b>Decreto de Gabinete No.7 de 11 de abril de 2007 - Resolución No 002 de febrero 6 de 2007.</b> Se impuso una medida de salvaguardia provisional para la subpartida <b>39.20.20.90</b> , equivalente a una sobretasa del 59.9% sobre valor CIF del producto importado, adicional al arancel de importación NMF del 6.0% y para la subpartida <b>39.20.49.00</b> , se Impuso una medida de salvaguardia provisional equivalente a una sobretasa del 79.0% sobre valor CIF importado, adicional al arancel de importación NMF del 0% aplicable al producto.		<b>Decreto de Gabinete No.24 de 8 de octubre de 2007 - Resolución No. 003 del 21 de mayo de 2007.</b> Ordenó el desdoblamiento arancelario a las fracciones arancelarias "3920.20.90 ---Los demás" y "3020.49.00 --Los demás" y por consiguiente ordenó la imposición por el termino de un año de una medida de salvaguardia definitiva para la subpartida 3920.20.20, equivalente a una sobretasa del 48.4% sobre valor CIF del producto importado, adicional al arancel de importación NMF del 6.0% aplicable al producto, y para la subpartida 3920.49.10 una medida de salvaguardia definitiva equivalente a una sobretasa del 63.8% sobre valor CIF importado, adicional al arancel de importación NMF del 0% aplicable al producto.
7	Ecuador	C.A. Ecuatoriana de Cerámica, Cerámica Rialto S.A. y Cerámicas Graiman Cia. Ltda.	Los demás, placas y baldosas de cerámica barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento. Los demás placas y baldosas de cerámica sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento	6908.90.00 6907.90.00	Resolución N° 03-038 del 18 de junio del 2003, promulgada en el Registro Oficial N° 117 del 3 de julio del 2003, para la subpartida 6908.90.00. Mediante Resolución N° 03-044 del 4 de agosto del 2003, promulgada en el Registro Oficial N° 150 del 19 de agosto del 2003, se adiciono a la investigación la subpartida 6907.90.00	<b>Resolución del COMEXI No 205 de Agosto 20 de 2003</b> , publicada en el Registro Oficial No 159 de septiembre 01 de 2003. Se aplicó una medida de salvaguardia provisional por 180 días calendario, consistente en un derecho adicional del 15 por ciento ad-valorem, al arancel nacional vigente, que al momento es del 15%, para las importaciones de la subpartida 6908.90.00 del arancel nacional, provenientes de todos los países; es decir, un total del 30%.		<b>Resolución del COMEXI No 232 de febrero 27 de 2004</b> , publicada en el Registro Oficial 273 de febero 13 de 2004. Aplicó una medida de salvaguardia definitiva, por un período de 18 meses calendario, consistente en el establecimiento de un derecho específico adicional al arancel vigente para las importaciones de las subpartidas 6908.90.00 y 6907.90.00 del Arancel Nacional, provenientes de todos los países, de acuerdo al siguiente cronograma: <b>US \$ 0,05</b> por Kg. neto hasta el 30 de junio del 2004; <b>US \$ 0,04</b> por Kg. neto desde el 1 de julio del 2004, al 31 de octubre del 2004; y <b>US \$ 0,03</b> por Kg. neto desde el 1 de noviembre del 2004 hasta el 1 de marzo del 2005. Mediante <b>Resolución 814, publicada en la Gaceta Oficial 1052 del 12 de abril de 2004</b> . La Secretaría General de la CAN, determinó que los derechos ad-valorem y específicos exigidos por la República del Ecuador, constituyen gravámenes a los efectos del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena. Del mismo modo, otorgó 10 días calendario al gobierno de Ecuador para el levantamiento del gravamen determinado.

22/05/2014	PAÍS	PETICIONARIO	PRODUCTO	SUBPARTIDA(S) ARANCELARIA(S)	INICIO DE LA INVESTIGACIÓN	ESTADO DEL PROCESO		
						MEDIDAS PROVISIONALES	AUDIENCIA	MEDIDAS DEFINITIVAS
								Mediante Resolución 838, publicada en la Gaceta Oficial 1094 de julio 20 de 2004. La Secretaría General de la CAN Declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas C.A. Ecuatoriana de Cerámica, Cerámica Rialto S.A. y Cerámicas Graitman Cia. Ltda., y en consecuencia, confirmó la Resolución 814.
8	Ecuador	Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A. (ERCO S.A.)	Llantas y Neumáticos	4011.10.00 4011.20.00	Resolución 03-053 publicada en el Registro Oficial N° 202 de 31 de Octubre de 2003 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad			Resolución del COMEXI No 237 de enero 27 de 2004 publicada en el registro Oficial, No. 278 del 20 de febrero de 2004. El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones de Ecuador, denegó la solicitud presentada por la Compañía Ecuatoriana ERCO S.A.tendiente a aplicar una medida de salvaguardia a las importaciones de llantas o neumáticos de cauchos.Subpartidas 4011.10.00 y 4011.20.00. Mediante
9	Ecuador	Aglomerados Cotopaxi S.A. (ACOSA)	Tableros de Fibra de madera MDF	4411	Resolución 02 026 publicada en el Registro Oficial 719 del 5 de diciembre de 2002 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad	Resolución del COMEXI No 175 de diciembre 18 de 2002, publicada en el registro Oficial, No. 740 del 8 de enero de 2003. El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones de Ecuador aplicó una medida de salvaguardia provisional, consistente en un derecho adicional del 15 por ciento ad-valorem, a las importaciones de tableros de fibra de madera MDF.		Resolución del COMEXI No 193 de julio 3 de 2003, publicada en el registro Oficial, No. 126 del 16 de julio de 2003. El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones de Ecuador aplicó una medida de salvaguardia definitiva, bajo la forma de una restricción cuantitativa, consistente en una cuota de importación equivalente a 5.401 T.M. anuales, calculada tomando en cuenta el promedio de las importaciones realizadas durante los tres últimos años representativos.
						El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP) del Ecuador remitió el 14 de enero de 2003 una comunicación a la Secretaría General de la CAN, en la cual informaron la aplicación de tal medida. La Secretaría General de la CAN mediante Resolución 705 publicada en la Gaceta Oficial N° 907 del 17 de marzo de 2003, denegó la solicitud del Gobierno de Ecuador para la aplicación de medidas correctivas e instruyó a dicho gobierno a devolver las garantías cobradas como resultado de la medida provisional establecido en la Resolución 175 del COMEXI.		Asimismo la Resolución 193, excluyó de la medida, a los Países Miembros de la CAN de conformidad con el pronunciamiento de la Secretaría General de ese Organismo, contenido en la Resolución No. 705, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 907, de 18 de marzo de 2003.
								Resolución del COMEXI No 201 de agosto 11 de 2003, publicada en el Registro Oficial N° 157 del 28 de agosto de 2004. El COMEXI aprobó la distribución de las cuotas de importación.

22/05/2014	PAÍS	PETICIONARIO	PRODUCTO	SUBPARTIDA(S) ARANCELARIA(S)	INICIO DE LA INVESTIGACIÓN	ESTADO DEL PROCESO		
						MEDIDAS PROVISIONALES	AUDIENCIA	MEDIDAS DEFINITIVAS
10	República Bolivariana de Venezuela	Asociación Venezolana de Productores de Pulpa y Papel - APROPACA actuando en representación de las empresas Manufacturas de Papel MANPA y VENEPAL	Papel, Cartulina, Sacos y Bolsas	4802.10.00 4802.30.00 4802.51.00 4802.52.90 4802.53.00 4823.51.10 4823.51.90 4823.59.00 4819.3010 4819.30.90 4819.40.00	<b>Decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios N° ST-S-AP002/01 de octubre 16 de 2001</b> , publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.560 Extraordinaria de fecha 21 de noviembre de 2001	El 23 de septiembre de 2002 fue culminado el Informe Técnico Provisional, en el cual la Secretaría Técnica recomendó la imposición de medidas de salvaguardia provisionales a las importaciones de "Sacos" originarios de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, y a las importaciones de "Bolsas". Cabe destacar que las medidas de salvaguardia provisionales recomendadas por la autoridad investigadora no se impusieron.		El informe Técnico Definitivo, culminado el 31 de julio de 2003, determinó la procedencia de medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de "Papel para escribir e imprimir" y "Sacos". La medida propuesta consistió en un aumento de arancel de 22,5% sobre la tasa arancelaria vigente que corresponda, según el origen, a las importaciones de papel referidas a los códigos 4802.51.00, 4802.52.90 y 4802.53.00; un aumento de arancel de 30% sobre la tasa arancelaria vigente que corresponda, según el origen, a las subpartidas arancelarias 4823.51.10, 4823.51.90 y 4823.59.00, y a las importaciones de sacos referidas a los códigos 4819.30.10 y 4819.30.90 un aumento de arancel de 22,5% sobre la tasa arancelaria vigente que corresponda, según el origen; por un plazo que no exceda de 3 años contados a partir de la fecha en que ésta entre en vigor.

Nota: A mayo 21 de 2014, no se tienen investigaciones en curso